



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2022 00288 00
DEMANDANTE	JHON JAIRO MURIEL MURIEL
DEMANDADO	COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral, se tiene que el abogado EDGAR DARIO CASTRO DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor JHON JAIRO MURIEL MURIEL, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 09 de noviembre de 2016, confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 03 de octubre de 2018, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por el retroactivo pensional a partir de la fecha de desafiliación del sistema, estos son, a partir del 1º de marzo de 2017 y hasta el 31 de agosto de 2019, para un total adeudado de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$24.895.961.oo); por los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria del auto que declaró en firme el pago de la obligación y hasta la fecha de cancelación de las mismas, por el retardo en el pago de las obligaciones o subsidiariamente la indexación.; igualmente por las costas del proceso.

Para resolver, este Despacho formula los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia de primera instancia proferida por esta Judicatura el 09 de noviembre de 2016 se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que al señor JOHN JAIRO MURIEL MURIEL titular de la CC N° 3.366.896 le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión especial de vejez por realizar trabajos de alto riesgo conforme al artículo 4 del Decreto 2090 de 2003 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. En

consecuencia,

SEGUNDO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión especial de vejez al señor JOHN JAIRO MURIEL MURIEL titular de la CC N° 3.366.896 a partir del momento en que se acredite el retiro del trabajador del régimen de prima media con prestación definida administrado por la entidad condenada, señalándose que la prestación deberá ser calculada conforme a la ley que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

CUARTO: En consecuencia, se ABSUELVE a COLPENSIONES de las pretensiones relativas a los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación y de todos los cargos y pretensiones formulados en este proceso respecto de INDUSTRIAL HULLERA LIQUIDADA y CEMENTOS ARGOS S.A.

Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 03 de octubre de 2018.

Posteriormente, COLPENSIONES en Resolución SUB234643 del 29 de agosto de 2019 reconoce pensión de alto riesgo al actor, indicando lo siguiente:

“(...) y si bien es cierto adquiere el status de pensionado el día 24 de julio de 2011, de conformidad con lo ordenado por el Despacho judicial, también lo es que registra como última cotización al Sistema General de Pensiones hasta el ciclo del mes de febrero de 2017, frente al empleador “SPARTA MINERALS S.A.” identificado con NIT. No. 900585146, sin que se registre la NOVEDAD DE RETIRO, y toda vez que el artículo segundo del fallo objeto de cumplimiento ordena que la prestación se debe reconocer a partir del retiro del trabajador del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, la misma se debe reconocer a corte de nómina, esto es a partir del 01 de septiembre de 2019, tal y como indica la orden judicial”

Al respecto, aduce la parte ejecutante que la entidad reconoció indebidamente la prestación pensional, puesto que no reconoció el retroactivo pensional a partir del momento en que cesaron las cotizaciones, esto es a partir de marzo de 2017, sino a partir del corte de nómina, bajo el argumento que no se había presentado la novedad de retiro y que la orden de la sentencia de primera instancia lo fue a partir del momento en que efectivamente se acreditara el retiro y esto debido a que su empleador nunca reportó la novedad de retiro; por lo que el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior,

según fuere el caso.

De otro lado, los intereses moratorios en los procesos ordinarios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(...) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cumplimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma

determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Colpensiones, quien obró como demandada en el proceso ordinario, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el presente asunto queda claro que la entidad demandada le reconoció al actor la pensión de vejez mediante Resolución SUB 234643 del 29 de agosto de 2019 en cuantía de \$ 828.116 a partir del 1 de septiembre de 2019 teniendo como base 1.614 semanas.

Ahora, bien tenido en cuenta lo indicado en el título que sirve de base de recaudo, en contraposición con lo indicado por la administradora al momento de reconocer la prestación, y si bien no desconoce la judicatura lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990 aplicable al régimen de prima media por disposición del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la misma normatividad

Sin embargo, y tenido en cuenta que la desafiliación debe ser demostrada, y constituye carga del demandante su demostración, de conformidad con el art. 61 del CPTSS; frente a ella, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ en distintas ocasiones ha dado preeminencia a la intención real del trabajador o afiliado en asuntos relativos al derecho de la seguridad social por encima de las formalidades. Así, por ejemplo, en punto al disfrute de la pensión de vejez, ha sostenido que, si bien la regla general es la desafiliación formal del régimen, en determinados casos es dable derivar la intención del afiliado a partir del cese definitivo de las cotizaciones al sistema. (SL5603-2016; SL9036-2017; SL15559-2017; SL11005-2017; SL11895-2017). Dicha sala ha admitido algunas excepciones a la obligación de presentar desafiliación formal del sistema para poder disfrutar la pensión de vejez, esto es, cuando de la conducta del afiliado se colige una intención seria de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema. En esos casos se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal, y es que no puede endilgarse al trabajador la omisión del empleador. Así ha quedado sentado por la H. CSJ, entre otros, en Sentencia SL534 del 24 de febrero de 2020, radicado 75380. M.P. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, donde cito la Sentencia CSJ SL5603-2016 y Sentencia CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 38776, reiterada en la CSJ SL8497-2014 puntualizando:

En este orden, podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

Este ejercicio de búsqueda de soluciones proporcionales y coherentes valorativamente, no implica una transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica. Antes bien, parte del correcto entendimiento que la utilización de las reglas interpretativas excluye su aplicación aislada y descontextualizada de los elementos externos. Además, en el sistema legal, la hermenéutica jurídica no se agota en la gramática o el análisis del lenguaje de los

textos, pues existen otros métodos igualmente válidos que deben ser conjugados y armonizados para desentrañar el contenido de las disposiciones legales.

(...)

No obstante lo expuesto, no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la última cotización realizada al sistema de seguridad social por el ejecutante fue hasta el ciclo del mes de febrero de 2017 tal y como se indica en la Resolución mencionada, y aunque no se presenta novedad de retiro, solo hasta esa fecha realizó cotizaciones al sistema, y teniendo en cuenta la sentencia que sirve de base de recaudo, se verifican las condiciones para librar orden de apremio.

Así las cosas, procedió el Despacho a realizar el cálculo del correspondiente retroactivo pensional, tomando como fecha inicial marzo de 2017 (tenido en cuenta que la última cotización lo fue febrero de 2017), hasta septiembre de 2019 (fecha de reconocimiento de la pensión):

RETROACTIVO PENSIONAL				
Año	IPC	# mesadas	Valor pensión (mínimo)	Total Retroactivo (mínimo)
2017	4,09%	11	\$ 737.717	\$ 8.114.887
2018	3,18%	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
2019	3,80%	8	\$ 828.116	\$ 6.624.928
			TOTAL	\$ 24.895.961

Dado lo anterior, debe colegir el despacho que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura, confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín el 03 de octubre de 2018, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$24.895.961) correspondiente al retroactivo pensional a partir de la fecha de desafiliación del sistema, es decir, a partir del 1° de marzo de 2017 y hasta el 31 de agosto de 2019.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de intereses moratorios según el art. 1617 del CC o en subsidio la indexación, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor JHON JAIRO MURIEL MURIEL y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$24.895.961) correspondiente al retroactivo pensional a partir de la fecha de desafiliación del sistema, es decir, a partir del 1° de marzo de 2017 y hasta el 31 de agosto de 2019.

SEGUNDO. DESESTIMAR la pretensión referente a los intereses moratorios e indexación

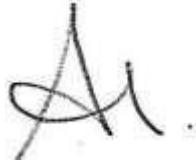
conforme a lo esbozado en la presente providencia.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 137 del 14 de agosto de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS